



RESOLUCIÓN EXENTA N° 70/2017

MAT: Declara Inadmisibilidad de solicitud contenida en la presentación de fecha 20 de abril de 2017 relacionada con el proyecto denominado “Modificación de Proyecto Planta Elaboradora de Confites de CALAF y Depósito de Almacenamiento de Productos Terminados de CCU, RCA 16/2007”.

Talca, 24 de julio de 2017.

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N°16/2007, de fecha 16 de enero de 2007, mediante la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado “*Construcción de Planta Elaboradora de Confites de CALAF y Depósito de Almacenamiento de Productos Terminados de CCU*”.
4. La carta de fecha 20 de abril de 2017, por medio de la cual el Sr. Francisco Diharasarri, en representación de Foods Compañía de Alimentos S.A, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación de Proyecto Planta Elaboradora de Confites de Calaf y Depósito de Almacenamiento de Productos Terminados de CCU, RCA 16/2007*”.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta citada en el punto 4 de los vistos, se solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Modificación de Proyecto Planta Elaboradora de Confites de Calaf y Depósito de Almacenamiento de Productos Terminados de CCU, RCA 16/2007*”, señalando como antecedentes que motivan la referida consulta, a los siguientes:
 - 1.1. Que, el proyecto “*Construcción de Planta Elaboradora de Confites de Calaf y Depósito de Almacenamiento de Productos Terminados de CCU*”, del titular Calaf S.A., calificado ambientalmente favorable según la Resolución Exenta N°16/2007, de fecha 16 de enero de

2007, por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule, consideró la construcción e implementación de una Planta Productora de Confitos CALAF (elaboración de caramelos, chocolates y calugas), y construcción de un Depósito de Almacenamiento de Productos Terminados de la Empresa CCU (cervezas, bebidas, pisco, vinos, etc.).

- 1.2. Que, la propuesta considera el cese de la elaboración de confites de CALAF y el aumento de 15 estacionamientos en el depósito de productos terminados de CCU.
 - 1.3. Que, la modificación de la Planta Elaboradora de Confitos de Calaf y Depósito de Almacenamiento de Productos Terminados de CCU, se llevará a cabo dentro del mismo predio considerado en el proyecto original. La ubicación es en la comuna de Talca, específicamente en la Calle de Servicio de la Ruta 5 Sur, en el Km. 254,850, lado poniente. Las coordenadas referenciales de las estructuras según el Proyecto original y su modificación son: Datum WGS84 Huso 19. Norte: 6076045; Este: 260646.
 - 1.4. Que, Las principales partes y obras del proyecto son:
 - a) Almacenamiento de productos terminados en el depósito del centro de distribución: los productos terminados elaborados en diferentes plantas se almacenan temporalmente en el Centro de Distribución para ser transportados a los puntos de venta en la zona.
 - b) Picking: selección de productos que serán recogidos del depósito para su transporte a puntos de venta en cada camión. Consiste en cargar los vehículos de transporte con los productos que le han sido asignados para distribución. Este proceso incluye la carga y descarga de camiones.
 - c) Estacionamiento de camiones y vehículos livianos: el centro de distribución cuenta para su funcionamiento con un área para estacionamiento de camiones en espera de ser cargados más un área menor para estacionamiento de vehículos livianos.
2. Que, previo a la resolución de la solicitud presentada por el titular del proyecto, es necesario hacer presente las siguientes consideraciones:
- 2.1. Que, en lo relativo a las consultas de pertinencia, el artículo 26 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, señala: “Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.
En virtud de lo anterior, podemos afirmar que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto o actividad en ejecución, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto. El artículo 26 en parte alguna indica que a través de la utilización de esta herramienta la RCA se verá modificada y/o rectificadas por la respuesta de la consulta de pertinencia dada por el Director Regional o el Director Ejecutivo en su caso, lo que resultará trascendente a la luz de lo que se expondrá más adelante.
 - 2.2. Que, por su parte, el artículo 2 literal c) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto ejecución de proyecto o actividad, como la “realización de obras o acciones contenidas en un proyecto o actividad tendientes a materializar una o más de sus fases”.
 - 2.3. Que, a continuación el artículo 2 literal g) del mismo cuerpo normativo define el concepto modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración.
 - 2.4. Que, la propuesta considera el cese de las actividades de la planta elaboradora de confites de CALAF y el aumento de 15 estacionamientos en el depósito de productos terminados de CCU, manteniendo la misma superficie de 5.000 m2 para el estacionamiento de camiones y un movimiento diario de 252 vehículos por día.
 - 2.5. Que, tomando en consideración los conceptos y definiciones anteriormente formulados, resulta conveniente aclarar que la solicitud realizada por medio de la presentación singularizada

en el Vistos N° 4, no tiene la naturaleza jurídica de una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, por cuanto no se consulta por la modificación de un proyecto o actividad, sino por la supresión de la actividad misma, situación ubicada en las antípodas del concepto de pertinencia acuñado por el RSEIA en su artículo 26. La idea anterior se ve reforzada al analizar los conceptos tratados en el artículo 2 letras c) y g) del mismo cuerpo normativo, pues ambos construyen las ideas que conceptúan en base a la “realización” de obras o acciones, a “materializar” una o más de sus fases, siempre tendientes a intervenir o complementar al proyecto o actividad. Claro resulta entonces, que la idea subyacente común a estos conceptos, es la “acción”, mas no la falta de ella, cuyo caso se daría en la especie. En el caso concreto no se propone la realización positiva de obras, sino por el contrario, el cese absoluto y cierre total de la actividad fabril de elaboración de confites, autorizada a realizar a través de la RCA favorable. En base a lo expuesto, es dable comprender que la “modificación” propuesta no tiende a “*intervenir el proyecto*”, sino a suprimir y eliminar una parte fundamental de él (tan importante que conlleva a la modificación de la RCA) lo que será descartado de plano por no tratarse de una posibilidad contemplada en nuestra legislación. Mirado desde esta óptica, la supresión de esta actividad resulta tan trascendente, que en los hechos su aceptación significaría modificar la RCA original, eliminando (de facto) o dejando sin efecto la mayor parte de la resolución, ya que la mayoría de sus considerandos y la esencia de su parte resolutive dicen relación con la actividad de la Planta Productora de Confites.

2.6. Que, diversos dictámenes de la Contraloría General de la República se han pronunciado en relación al punto anterior, v.g. el N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, en los casos de proyectos que cuenten con RCA, estableciendo que la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración. A mayor abundamiento, la única posibilidad de modificar la RCA de un proyecto o actividad está dada por el sometimiento a una nueva evaluación de impacto ambiental o, la eventual aplicación de la norma del artículo 25 quinquies de la Ley 19.300.

2.7. Por su parte el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, expresa que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

3. Que, de la revisión y análisis de la presentación singularizada en el vistos N° 4 de esta Resolución Exenta, no es posible entender el requerimiento realizado al Servicio como una solicitud de pertinencia de ingreso al SEIA, ya que el solicitante principalmente está planteando la posibilidad de suprimir o eliminar obras o actividades que forman parte fundamental e intrínseca del proyecto calificado ambientalmente favorable en su oportunidad, por lo que más que una consulta de pertinencia, se trata de una solicitud de modificación de la RCA respectiva, pudiendo llegar incluso a entenderse como una anulación parcial, al menos en lo relativo a la actividad fabril de la Planta Productora de Confites CALAF, que fue justamente la actividad por la cual el proyecto ingresó a evaluación ambiental en su momento.

Por lo anterior y al no existir claridad en cuanto a lo consultado por concepto de pertinencia, al verse confundidas situaciones que escapan a lo reglado por el artículo 26 del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, no es posible acceder a lo solicitado por tratarse de una solicitud que, como ya se mencionó más arriba, pretende el reconocimiento de un derecho que nuestra legislación ambiental no contempla, razón por la que este Servicio debe declarar la inadmisibilidad de la misma. A mayor abundamiento, más allá de la nominación escogida por el titular para realizar su presentación ante la autoridad, la solicitud planteada busca un pronunciamiento de la autoridad para el cual ésta no cuenta con competencias ni atribuciones, menos aún a través de la respuesta a una consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

4. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: Declarar inadmisibles las solicitudes contenidas en la presentación de fecha 20 de abril de 2017, relacionada con el proyecto denominado "Modificación de Proyecto Planta Elaboradora de Confites de Calaf y Depósito de Almacenamiento de Productos Terminados de CCU, RCA 16/2007", realizada por el Sr. Francisco Diharasarri, en representación de Foods Compañía de Alimentos S.A, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

SEGUNDO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

TERCERO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Francisco Diharasarri, en representación de Foods Compañía de Alimentos S.A, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

CUARTO: Este Servicio incorporará todos los antecedentes de su consulta como parte del expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación del proyecto "Modificación de Proyecto Planta Elaboradora de Confites de CALAF y Depósito de Almacenamiento de Productos Terminados de CCU, RCA 16/2007", de fecha 20 de abril de 2017.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



RENÉ ALEJANDRO CHRISTEN FERNÁNDEZ
Director Regional Servicio Evaluación Ambiental
Región del Maule.


JPJ / ONM / onm

Distribución

- Sr. Francisco Diharasarri, en representación de Foods Compañía de Alimentos S.A

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.